

**CG314/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD12/MEX/212/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha cinco de junio de dos mil tres se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE12-2/215/2003, suscrito por los Licenciados Cirilo Espejel Lugo y Sergio Sarabia García, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, respectivamente, mediante el cual remiten escrito de fecha tres de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Gerardo Carrasco Arias, representante propietario de la Coalición Alianza para Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en el cual denuncia probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

#### *“HECHOS*

*1.- En fecha 3 de octubre del año próximo pasado, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el*

*proceso electoral federal 2002-2003, mediante el cual se renovará la totalidad de la Cámara de Diputados.*

*2.- Que en fecha 18 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo la sesión especial mediante la cual se aprobaron los registros de las candidaturas a Diputados Federales por parte de todos los partidos políticos y coalición contendientes en el presente proceso. De esta forma, quedó registrado en el distrito electoral No. 12 del Estado de México, por parte del Partido de la Revolución Democrática el **C. RAÚL JUÁREZ CABALLERO**, tal y como se demuestra con el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial de fecha 18 de abril de 2003 y que consta en archivo de esa Junta General Ejecutiva.*

*En fecha 30 de mayo del presente año, el **C. RAÚL JUÁREZ CABALLERO** fue sustituido por el **C. JUAN ANTONIO SOBERANES**, como se podrá corroborar con el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha 30m de mayo del presente año y que consta en archivo de esa Junta General Ejecutiva.*

*3.- Que en fechas 22 y 28 de mayo de 2003, el suscrito en mi carácter de representante de la Coalición Alianza para Todos, ante el Consejo Distrital No. 12 con cabecera en Texcoco, México, solicité por escrito dirigido al Presidente del órgano antes señalado, se me expidieran certificaciones respecto a el estado que guardaba la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada en bardas ubicadas en el municipio de Texcoco, respectivamente; siendo aprobado mi pedimento, se comisionó al Lic. Sergio Sarabia García, en su calidad de Secretario del Consejo, para llevar a cabo la mencionada diligencia, levantándose las respectivas constancias certificadas, mismas que anexo a la presente Queja Administrativa.*

*4.- Como se ha señalado en líneas anteriores, el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, era el C. Raúl Juárez Caballero, sin embargo el ahora impugnado, -quien no era candidato a ningún cargo de elección popular- realizaba campaña electoral en*

*plazos anticipados, toda vez que para el mencionado ciudadano estuviera en aptitud de iniciar campaña electoral, debió de ajustarse a los plazos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente el artículo 190, fracción 1, que a la letra señala:*

*“Artículo 190*

***fracción 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”***

*Siendo en el caso específico que el **C. JUAN ANTONIO SOBERANES**, fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito Federal por el distrito 12 por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 30 de Mayo del presente año, es decir mucho después de la fecha en que inició la campaña electoral, por lo que se sostiene que el ciudadano referido, violente diversas disposiciones del Código Comicial, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 41, dejando de observar el principio de Legalidad y Equidad que debe regir en todo proceso electoral.*

*Asimismo es necesario recordar lo que se entiende por campaña y propaganda electoral, señalando que el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 182**

***1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.***

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía **las candidaturas registradas.**”

*De lo anterior se puede inferir que el ciudadano que violenta el orden jurídico, al realizar pinta de bardas ostentándose como candidato a Diputado Federal, pretendía llevar una ventaja con respecto a los demás candidatos ya registrados, intentando dirigirse y difundir al electorado una supuesta candidatura que no se encontraba vigente, por lo que señalamos que se creó una confusión por el electorado y se violaron disposiciones del orden constitucional y legal, al iniciar campañas anticipadas cuando aún no era candidato pues tal carácter se adquirió al ser registrados por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Lo anterior es así, que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversos medios de impugnación resueltos, que el iniciar campañas electorales de manera anticipada, contraviene el principio de Legalidad y de Equidad que tienen todos los partidos políticos contendientes en una elección, toda vez que se actualiza una desventaja entre los actores políticos.*

*Es por lo anterior, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Código Electora Federal, en relación con el artículo 269, fracción 2, inciso g), solicito se aplique la sanción que corresponda.*

*Resulta aplicable a mi pretensión, lo establecido por la tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:*

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.?** El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 042/99.*

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPT/JD12/MEX/212/2003.

**III.** Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante de la Coalición Alianza para Todos, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**IV.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por la Coalición Alianza para Todos, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPT/JD12/MEX/212/2003**

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el representante de la Coalición Alianza para Todos, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación

alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**